

INE/CG581/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/347/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/347/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación en caso de estar reportados, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de campaña en Nuevo León

Imágenes y publicaciones del evento:

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1766656750076215491?s=20>



*En **Nuevo León**, un evento de campaña que tuvo lugar el 9 de marzo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la campaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de campaña tan significativo como el realizado en Nuevo León constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Nuevo León no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

2. Transporte:

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.
- Alquiler de vehículos para movilidad local en Nuevo León.
- Gastos de combustible.

3. Alojamiento:

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Nuevo León.

4. Alimentación:

- Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.

5. Equipamiento y logística:

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.
- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.
- Servicios de seguridad y primeros auxilios.
- Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.

6. Gastos de Comunicación:

- Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.

- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

*Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.
Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

9. Seguros:

Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

10. Gastos Menores y Emergencias:

Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- *Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.*
- *Baños portátiles.*

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Tras un examen detallado de la fotografía de una publicación relacionada con un evento político, se observó una variedad de elementos promocionales y logísticos, diferenciados por un sistema de codificación por colores. Este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

método facilita la identificación de cada componente, destacando su función y relevancia en el contexto del evento. A continuación, se describe y asigna un color específico a estos elementos, detallando su papel y significado dentro de la fotografía:

Círculo Naranja: Identifica un escenario en la imagen.

Círculos Morados: Identifican cuatro sistemas de amplificadores en la imagen.

Círculos Rosas: Circundan catorce lonas con las leyendas "mujeres sin miedo" y "Xóchitl candidata a la presidencia" en la imagen.

Círculo Azul: Delimita un cartel en la imagen.

Círculos Amarillos: Circundan doscientas treinta y dos banderas de los partidos PAN, PRI, y PRD y con la imagen de la campaña en la imagen.

Círculos Azules Claros: Identifican seiscientas cuarenta y siete camisas de los colores de la campaña en la imagen.

También se debe tomar en cuenta la renta del lugar.



Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

*Para la organización de un evento político como el de **Nuevo León**, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.*

Durante el detenido análisis de la fotografía correspondiente a un evento político destinado a promover la campaña de Xóchitl y los partidos de la coalición, se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes.

La realización del evento político en apoyo a la campaña de Xóchitl, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, implicó una extensa utilización de elementos promocionales y logísticos, evidenciados en la selección y distribución de materiales como gorras, camisas, banderas y estructuras clave para el evento. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado.

Los elementos visualizados en la fotografía, tales como el escenario, los sistemas de amplificadores, las lonas con mensajes, un cartel, una abundante cantidad de banderas y camisas de campaña, así como la renta del lugar, juegan un papel crucial en la dinámica y el impacto del evento. El escenario, circundado con naranja, se erige como el corazón del evento, ofreciendo una plataforma para discursos y presentaciones, con un costo estimado de alquiler de \$30,000 MXN.

Los cuatro sistemas de amplificadores son esenciales para asegurar que el mensaje llegue a todos los asistentes, con un costo aproximado de \$5,000 MXN cada uno, sumando un total de \$20,000 MXN. Las catorce lonas, circundadas con rosa, portando lemas de "mujeres sin miedo" y "Xóchitl candidata a la presidencia", no solo decoran el espacio, sino que también refuerzan el mensaje del evento, con un costo estimado de \$1,000 MXN cada una, totalizando \$14,000 MXN. El cartel, marcado con azul, sirve como un punto de referencia visual, con un costo de producción de \$2,000 MXN.

La presencia de doscientas treinta y dos banderas, representando los partidos PAN, PRI y PRD junto con la imagen de la campaña, simbolizan el apoyo y unidad, con un costo unitario estimado de \$100 MXN, sumando un total de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

\$23,200 MXN. Las seiscientas cuarenta y siete camisas, identificadas con azul claro, no solo uniforman, sino que también promueven la campaña, con un costo estimado de \$150 MXN cada una, lo que representa un gasto total de \$97,050 MXN.

Incorporando los costos adicionales necesarios para la renta del lugar y otros servicios esenciales como seguridad, logística, limpieza, y promoción, se podría estimar un gasto adicional de aproximadamente \$450,000 MXN. Estos elementos son fundamentales para asegurar el éxito del evento, garantizando que el mensaje sea entregado efectivamente y que los asistentes disfruten de una experiencia segura y organizada.

Por lo tanto, considerando tanto los elementos promocionales visuales como los servicios logísticos y de organización implicados, el costo total estimado para la realización de este evento se calcula en aproximadamente \$636,250 MXN. Este cálculo destaca la inversión integral necesaria para llevar a cabo un evento político de esta envergadura, subrayando la importancia de cada componente en la configuración de un ambiente adecuado para la campaña.

Es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.

La organización de este evento masivo en Nuevo León refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$636,250 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en campañas políticas.

*Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en **Nuevo León** por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas,*

poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de campaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.

*Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en **Nuevo León** se calcula en \$636,250 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$636,250 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de campaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.*

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de campaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de campaña no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de campaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la campaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de campaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de

reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de campaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS

1. Técnica. *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.*

2. Técnica. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. Documental. *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

4. Documental. *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*

5. La presuncional. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/347/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalará el número de ticket o ID que en su caso fuera generado por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados y los considerará en los oficios de errores y

omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda.

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13738/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia.

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/346/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación en caso de estar reportados, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

HECHOS

“(…)

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

(…)

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de campaña tan significativo como el realizado en Nuevo León constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

(…)

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Nuevo León no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

(...)

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en la red social “X” correspondientes al perfil de la candidata denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior, así como de la contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados de manera general: “Material Publicitario”, “Transporte”, “Alojamiento”, “Alimentación”, “Equipamiento y Logística”, “Gastos de Comunicación”, “Servicios Profesionales”, “Publicidad y Difusión”, “Seguros”, “Gastos menores y Emergencias” y “Gatos de Limpieza y Sanitización”, únicamente proporciona una liga electrónica así como una imagen de la publicación en el perfil de la red social “X” de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como una imagen poco clara con la que pretende evidenciar el no reporte de los conceptos antes señalados.
- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en su caso la subvaluación si dichos gastos están reportados, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales del perfil de “X” de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz candidata a la Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones en la red social “X” realizadas desde el perfil de la candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña:: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)"

informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

⁹ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

Anexo 3

Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024
Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña

Entidad	Campaña	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución															
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin											
Procedimiento de la Registrares	Votales, 1 de marzo de 2024	Prescrites, 20 de mayo de 2024	30	Inicio de campaña, 1 de marzo de 2024	Fin de campaña, 10 de marzo de 2024	30	Fecha de inicio de campaña, 2 de abril de 2024	Fecha de fin de campaña, 13 de abril de 2024	Inicio de campaña, 18 de abril de 2024	Fin de campaña, 30 de mayo de 2024	30	Fecha de inicio de campaña, 2 de mayo de 2024	Fecha de fin de campaña, 13 de mayo de 2024	Inicio de campaña, 18 de mayo de 2024	Fin de campaña, 30 de mayo de 2024	30	Fecha de inicio de campaña, 1 de junio de 2024	Fecha de fin de campaña, 11 de junio de 2024	Inicio de campaña, 18 de junio de 2024	Fin de campaña, 30 de junio de 2024	30	Fecha de inicio de campaña, 1 de julio de 2024	Fecha de fin de campaña, 11 de julio de 2024	Inicio de campaña, 18 de julio de 2024	Fin de campaña, 30 de julio de 2024	30

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el diez de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al martes 11 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del tercer oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el doce de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/346/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024

elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/347/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**